

GENERAL ROCA, 15 de diciembre de 2025.

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "**O.C.M.C.B.R.A. S/ ALIMENTOS**" (**Expte. RO-02741-F-2023 -**), de los que

RESULTA: Se inician estas actuaciones en fecha 30/8/2023, con la presentación del titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes N°11, como apoderado de la Sra. C.M.O., quien en representación de sus hijos menores de edad V.J.B.O. y S.B.B.O., interpone demanda de alimentos contra el progenitor de la adolescente y el niño, el Sr. R.A.B., reclamando se fije en concepto de prestación alimentaria la suma que represente el 50% de los haberes que percibe el demandado, con un mínimo que sea equivalente al 90% del valor que tenga el salario mínimo, vital y móvil.

En su escrito informa que de la relación que mantuvo con el Sr. B. nacieron su hijos V. y S.. Refiere que la relación de pareja con el demandado culminó hace cuatro años, mencionando que retomaron la relación en varias oportunidades. Expresa que el Sr. B. es una persona violenta, habiéndolo denunciado conforme surge de los autos n° RO-03910-F-0000, en donde se dispusieron medidas protectivas.

Indica que el progenitor no ha cumplido con prestación alimentaria alguna, y que tampoco mantiene comunicación con sus hijos, debiendo cubrir durante todo este tiempo las diversas necesidades diarias e imprevistas que presentan sus hijos. Asimismo expresa que en virtud de la escasa edad de sus hijos, su capacidad laboral se encuentra restringida, trabajando en una organización de nombre "diversidad" recibiendo importes de \$45.000 mensuales, afirmando que no cuenta con un ingreso con el cual pueda brindar lo necesario para sus hijos.

Menciona que sus hijos asisten a la escuela primaria N° 350, en B° Chacramonte. Además, menciona que V. practica hockey, entrenando en el

barrio y que juega en el predio del patronato, señalando que si bien no cobran mensualmente, surge un gasto considerable en los elementos, indumentaria, calzado y viajes. Asimismo informa que sus dos hijos no cuentan con obra social, siendo atendidos en el hospital local.

En cuanto a la salud de V., menciona que le han detectado un nódulo mamario, y que se encuentra programada una intervención quirúrgica explicando que si bien la misma se realizará en el hospital local, los gastos de consulta, mamografía y oncóloga, los debe abonar de forma particular. Sobre ello refiere que su hija realiza control en el "Centro de dolor", donde la atiende la oncóloga Susana Sosa, con un costo de \$7.000 por consulta y que el estudio de ecografía mamaria también lo debe realizar de manera particular. Además de lo expuesto, menciona que cuando trabaja sus hijos se encuentran al cuidado de una niñera (de lunes a sábados) abonando por ello un importe de \$7.000 semanalmente.

Por otro parte, refiere que sus dos hijos comenzaron con asistencia psicológica, en los consultorios Belgrano (Lic. Valeria Bazzo), con un costo de \$6.000 cada sesión, por cada uno, lo cual representa un gasto semanal de \$12.000. Explica que se encuentra viviendo en la casa que fuera el hogar conyugal.

Respecto al caudal económico del demandado, señala que trabaja por su cuenta, que tiene obras en construcción de envergadura, mencionando que construye casas, piletas, y toda clase de obras, teniendo personal a su cargo. Refiere que no declara ante los organismos sus reales ingresos. Asimismo informa que el Sr. B. no tiene otros hijos menores de edad, expresando que se quedo con el vehículo Renault clio, modelo 2.000, con el cual se moviliza. Indica que los ingresos del demandado son muy elevados, y que semanalmente percibe un importe de \$300.000, ya que las obras que realiza son importantes.

En fecha 22/9/2023 se corre traslado de la demanda y se proveen las

pruebas ofrecidas por la actora.

En fecha 8/11/2023 se ordena producir información sumaria atento desconocerse el domicilio del demandado.

En fecha 21/11/2023 se agrega historia clínica de la adolescente V. remitida por el hospital local.

En fecha 22/11/2023 se agrega informe de la Lic. Valeria Yamila Bazzo.

En fecha 28/11/2023 se acompaña informe de ARCA mediante el cual se expresa que el demandado no registra aportes previsionales y tampoco unscripto en ese Organismo.

En fecha 21/10/2024 se fijan los alimentos provisorios en un 20% del total de los ingresos que perciba el alimentante, descontando únicamente los rubros obligatorios exigidos por ley, con más el depósito de las asignaciones familiares correspondientes en el supuesto que fueran percibidas, con un piso mínimo por la suma de \$135.800 (o su equivalente al 50% SMVM).

En fecha 17/2/2025 conforme lo dispuesto por el art. 129 del CPCyC se cita por edictos al Sr. B..

En fecha 16/4/2025 encontrándose vencido el término de publicación de edictos y citación al demandado y no habiendo comparecido el mismo, se procede a designar al Defensor de Ausentes en turno para que lo represente en juicio.

En fecha 6/5/2025 se presenta la titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes n° 9, asumiendo intervención en autos en carácter de Defensora de Ausentes del Sr. R.A.B.. En su presentación niega los hechos formulados en la demandada por no constarle y asimismo desconoce la documental acompañada.

En fecha 26/5/2025 se cita a audiencia preliminar.

En fecha 9/6/2025 se celebra audiencia preliminar, oportunidad en la

cual no habiendo posibilidad de conciliar las pretensiones dado que el demandado se encuentra ausente, se ordena la apertura a prueba.

En fecha 25/7/2025 se celebra audiencia de prueba, oportunidad en la que no comparece ninguno de los testigos citados, por lo que la parte actora desiste de las testimoniales ofrecidas.

En fecha 15/10/2025 obra pericia social forense respecto a la parte actora.

En fecha 29/10/2025 obra dictamen del Sr. Defensor de Menores.

Habiéndose cumplido con la producción de todas las pruebas ofrecidas y encontrándose en condiciones de resolver, pasan los autos a sentencia, según providencia de fecha 7/11/2025.

CONSIDERANDO: La petición efectuada por la Sra. C.M.O., en representación de sus hijos menores de edad V.J.B.O. y S.B.B.O., requiriendo la cuantificación de una cuota alimentaria en beneficio de los mismos, quienes al momento del dictado de esta sentencia cuenta con 13 y 8 años de edad. Encuadrando lo que solicita en lo normado en el art. 658 CCiv y Com.

Teniendo presente que las prestaciones alimentarias tienen la finalidad de cubrir varias necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento, a saber: alimentos diarios (los que consume en la casa y cuando está fuera de ella), la vestimenta, las actividades recreativas que realiza con su familia y con sus pares, los gastos de la vivienda que ocupa (alquiler, impuestos, servicios, enseres para su mantenimiento y aseo, etc.), bienes de uso personal, gastos de educación, gastos médicos y farmacéuticos, entre otros. Esta extensión surge palmaria del texto del art. 659 CCiv y Com, aplicable al caso de autos. La responsabilidad de los padres y madres respecto de sus hijos en la satisfacción de sus necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los instrumentos internacionales con jerarquía

constitucional, que se encuentran enunciados en el 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño señalan obligaciones de los progenitores otorgando a la autoridad estatal facultades para adoptar las medidas que considere necesarias para proteger y restablecer tales derechos cuando se encuentren vulnerados.

De acuerdo a los dichos formulados por la actora y la prueba obrante en autos puedo concluir que V. y S. residen con su madre, siendo la Sra. O. quien se ocupa de forma unilateral de su cuidado, toda vez que la presencia del Sr. B. en la tareas de cuidado y en la vida cotidiana de sus hijos es nula.

Sobre este aspecto aprecio que de la pericia social forense realizada se desprende que las partes: "atravesaron diversas separaciones y reconciliaciones, en el marco de las que sufrió violencia por parte del referido, y efectuó denuncias que culminaron en una condena condicional, dictada hace un mes. Desde entonces, el señor no ha vuelto mantener contacto con su hijo e hija, los bloqueó telefónicamente y ello les afectó emocionalmente, al punto de que V. abandonó el colegio y lo retomó recientemente, gracias a la intervención de los directivos y el equipo técnico."

Asimismo se señala que: "La peritada es jefa de una familia monoparental, en el marco de la que asume el sostenimiento económico y el resguardo de sus hijos/as, además de la figura de apoyo de su hermano." Lo desarrollado, sumado al desconocimiento a la fecha del domicilio del demandado, me permite concluir que el Sr. B. no se encuentra cumpliendo con régimen de comunicación alguno, recayendo en la progenitora la totalidad de las tareas de crianza.

Sobre tal extremo, el art. 660 CCiv y Com establece que los cuidados de los hijos contienen un aporte que debe valorarse económicamente, por ello es importante esta diferencia entre el tiempo que dedica la progenitora para la atención de sus hijos porque es tiempo que no puede dedicar a

tareas que le generen lucro y además también implica un mayor gasto personal, los cuales se evitaría si fuera el Sr. B. quien realice dicha actividad.

Respecto a las necesidades de la adolescente y del niño no se han producido ni ofrecido medios probatorios que permitan entender que presentan gastos especiales en materia de actividades escolares y/o extraescolares, por lo que ponderare que presentan un nivel de necesidades económicas promedio conforme sus edades, las que resultan notorias y públicas, pudiendo presumir los gastos que las mismas generan. Entiendo que si bien en oportunidad de interponerse la demanda se informo que V. realiza hockey, no se incorporo ningún elemento en autos que permita determinar que la practica de tal actividad genere mayores gastos que aquellos que resultan conocidos para el ejercicio de cualquier actividad deportiva.

En lo concerniente a la salud de V., al momento de interponerse la demanda se informo que le han detectado un nódulo mamario, y que se encuentra programada una intervención quirúrgica. Sobre tal aspecto de la pericia social forense surge que: "V. presenta un tumor en el pecho, por el cual la exponen a radiación cada seis meses y le hacen ecografías 3D o 4D (...) esta joven atraviesa una situación de salud que amerita actuaciones complejas que su madre se encuentra promoviendo en el sistema público de atención." Por su parte, de la historia clínica remitida por el hospital local, consta que: "se observa imagen nodular hipoeoica oval, con eje mayor paralelo al plano cutáneo, de contornos regulares, heterogénea, de aprox 32 x 12 mm, compatible en primera instancia con fibrolipoma. Se sugiere control en 6 meses."

En función del diagnostico que presenta la adolescente, su madre debe brindarle una mayor atención a su hija, sacar turnos y asistir a diversos controles médicos, lo que resulta ser muy demandante en tiempo, pudiendo

apreciar que es la Sra. O. quien se ocupa en forma exclusiva, de tal cometido.

Por otra parte, en la demanda se expreso que tanto V. como S. comenzaron con asistencia psicológica, en los consultorios Belgrano (Lic. Valeria Bazzo). Al respecto del informe remitido por la licenciada tratante se desprende que "Luego de los encuentros con su madre, veo por separado a V. y a S., con frecuencia de una vez por semana y luego debimos espaciarlo cada quince días. Esto se debió a motivos económicos y poder sustentar el tratamiento. El valor de la consulta en agosto-septiembre era de \$6000. En el mes de noviembre tuvo un incremento a \$7000. Cabe aclarar que pude ver en total tres sesiones de terapia a cada niño, por lo que el tratamiento psicológico no se encuentra concluido, sino suspendido por motivos económicos."

De acuerdo a lo expuesto, puedo advertir que si bien la adolescente y el niño no se encuentran asistiendo a terapia psicológica en la actualidad, tal circunstancia ocurre por motivos económicos de acuerdo a lo que se desprende de la pericia social.

Por otra parte, debo ponderar que se desconoce a la fecha donde se localiza el demandado, lo que ha ocasionado que se le deba designar un Defensor de Ausente, Lo desarrollado me permite concluir que el Sr. B. no muestra ningún tipo de interés en asumir las obligaciones que como padre le caben, no aportando económicamente en beneficio de sus hijos ni manteniendo vínculo con la adolescente y el niño por ningún medio.

Con respecto a la situación económica del Sr. B., encuentro probado a través de la información brindada por ARCA, que el demandado no registra inscripción o alta de actividad económica y que sus último aportes previsionales en relación de dependencia fueron declarados en el año 2012.

Sin perjuicio de ello y si bien no se conoce con certeza qué actividad

desempeña en la actualidad entiendo que se trata de una persona joven, sin ninguna enfermedad y/o patología por lo cual cuenta con condiciones y experiencia para trabajar y con aptitudes para generar ingresos, situación que le permite ocupar su tiempo en tareas rentadas tendientes a destinar esos frutos para satisfacer las necesidades económicas de sus hijos. Nótese que si bien la prueba incorporada en las presentes actuaciones ha sido sumamente escasa, resulta indiscutible las necesidades alimentarias básicas que presenta un niño de 8 años de edad y una adolescente de 13 años de edad, las cuales deben ser satisfechas por sus principales responsables, es decir, su padre y su madre.

Por lo mencionado precedentemente, resulta conveniente fijar el pago de la cuota en la suma equivalente al 90 % del salario mínimo, vital y móvil que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación y para el supuesto que comience a realizar un trabajo en relación de dependencia estimo la cuota en el 35 % de su salario bruto, descontándose sobre esa base únicamente los descuentos obligatorios de ley, dejándose establecido como piso de mínima el mencionado en un primer término. El establecimiento de un monto que esté sujeto a modificaciones periódicas permitirá que la cuota que se determina no pierda valor real por el paso del tiempo.

Conforme todo lo expuesto y en orden a lo que establecen los arts. 658, 659, 660 y 662 cctes. del CCiv y Com, art. 27 CDN y las leyes especiales de protección de derechos, FALLO:

1) Hacer lugar a la demanda incoada por la Sra. C.M.O. en representación de sus hijos menores de edad V.J.B.O. y S.B.B.O., imponiendo el pago de una cuota alimentaria pagadera antes del día 10 de cada mes, en forma mensual y consecutiva a su padre, Sr. R.A.B., por la suma equivalente al 90 % del salario mínimo, vital y móvil que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación. Para el supuesto que comience a

realizar un trabajo en relación de dependencia estimo la cuota alimentaria en el 35% de sus ingresos (descontándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social, jubilación y seguro de vida obligatorio), dejándose establecido como piso de mínima una suma equivalente al 90 % del salario mínimo, vital y móvil, que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación. Estas sumas se deben el día de la demanda efectuada en fecha 30/8/2023. En caso de percibirse las asignaciones familiares, deberán ser depositadas en la misma cuenta judicial dentro de las 24 horas de su percepción.

2) Conforme lo dispuesto por el Art. 115 del CPF, practique planilla de liquidación por cuota suplementaria desde la fecha de interposición de demanda (30/8/2023) conforme lo dispuesto por el Art. 669 del CCyC, hasta el día del dictado de esta sentencia

3) Imponer las costas al alimentante, conforme lo establecido en el art. 26 LA y 121 Cód. Procesal Flia.

4) Regulo los honorarios del Dr. DIEGO HERNAN SUAREZ, Defensor Oficial, en la suma equivalente a 10 JUS, y los de la Dra. MONICA CATALINA RUIZ, en carácter de Defensora de Ausentes de la parte demandada, en la suma equivalente a 10 JUS, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8, el mínimo impuesto en el art. 9 in fine y 26 L.A. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Los honorarios regulados no podrán ser ejecutados hasta tanto cese el beneficio de litigar sin gastos, conforme lo establece el art. 72 y ss. Cód. Procesal. Las sumas debidas a los profesionales de la Defensoría Oficial deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

5) Hágase saber que la ejecución de la presente Sentencia, será llevada a

cabo por la Sra. Actuaria del Juzgado en virtud de la delegación de facultades de la suscripta conforme art. 92 del CPF.

6) Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPC y C.

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia